

BOLETÍN TRIBUTARIO

Decreto Legislativo 1419 del 17 de septiembre de 2026

Reducción de sanciones e intereses, facilidades de pago y otras medidas tributarias, aduaneras y cambiarias

Septiembre de 2026

El Gobierno Nacional expidió el **Decreto Legislativo 1419 del 17 de septiembre de 2026**, mediante el cual adoptó medidas extraordinarias en materia **tributaria, aduanera y cambiaria**, en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado con ocasión del terremoto ocurrido el **10 de agosto de 2026**.

Aunque algunas disposiciones están dirigidas exclusivamente a las personas y empresas directamente afectadas por el sismo, una reciente interpretación de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, contenida en el **Radicado No. 001176 del 21 de septiembre de 2026**, confirmó que los principales beneficios relacionados con **reducción de sanciones, intereses y conciliación de procesos tributarios pueden ser utilizados por contribuyentes de todo el territorio nacional**, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el Decreto.

Esta aclaración convierte al Decreto 1419 de 2026 en una norma de especial importancia para contribuyentes que tengan **obligaciones pendientes con la DIAN, declaraciones omitidas, declaraciones por corregir, obligaciones formales incumplidas, procesos en discusión administrativa o procesos judiciales en curso**.

Fecha	Aspecto relevante
10 de agosto de 2026	Fecha de referencia para determinar obligaciones en mora, declaraciones omitidas, determinadas obligaciones incumplidas y procesos judiciales.
17 de septiembre de 2026	Entrada en vigencia del Decreto 1419 de 2026.
19 de noviembre de 2026	Fecha límite para acceder a la mayoría de los beneficios relacionados con pagos, sanciones, intereses y conciliaciones.
31 de diciembre de 2026	Fecha límite para determinadas medidas relacionadas con donaciones.

1. Un aspecto fundamental: algunos beneficios aplican en todo el país

La redacción inicial del Decreto generó dudas acerca de si todos sus beneficios estaban restringidos exclusivamente a los contribuyentes ubicados en las zonas afectadas por el terremoto.

La DIAN aclaró esta situación mediante el **Radicado No. 001176 del 21 de septiembre de 2026**, diferenciando dos grupos de medidas.

Las **facilidades y reprogramaciones de pago contenidas en los artículos 5, 6 y 7**, correspondientes al Capítulo II, están destinadas a los sujetos afectados por la calamidad y sujetas a las condiciones territoriales previstas por el Decreto.

En cambio, la DIAN concluyó expresamente que las medidas de los **artículos 9, 10 y 11**, correspondientes al Capítulo III, y la posibilidad prevista en el **artículo 13**, tienen **alcance nacional** y pueden ser utilizadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y obligados cambiarios del territorio nacional que cumplan sus respectivos requisitos.

En términos prácticos

Esto significa que **un contribuyente domiciliado en Bogotá, Medellín, Cali o cualquier otra ciudad del país puede evaluar la aplicación de la reducción de sanciones e intereses prevista en los artículos 9 y 10**, aunque no haya resultado afectado directamente por el terremoto.

Esta precisión es especialmente relevante porque el plazo general para acceder a estas medidas vence el **19 de noviembre de 2026**.

2. Obligaciones en mora: reducción de sanciones e intereses

El artículo 9 establece uno de los beneficios más importantes del Decreto.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y deudores solidarios que tengan obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias administradas por la DIAN que se encontraran **en mora al 10 de agosto de 2026** podrán acceder al beneficio hasta el **19 de noviembre de 2026**.

Para acogerse deberán:

1. **Pagar el 100 % de la obligación principal.**
2. Pagar los intereses moratorios calculados utilizando una tasa especial del **4,5 % anual**.
3. Pagar solamente el **15 % de las sanciones y de su actualización**, cuando corresponda.

En otras palabras, respecto de las sanciones se obtiene una **reducción equivalente al 85 %**, sujeto al cumplimiento integral de las condiciones establecidas en el Decreto.

Debe tenerse presente que la sanción resultante **no podrá ser inferior a la sanción mínima aplicable** en el año correspondiente.

Un punto importante sobre los intereses

El Decreto no establece que se pague el 4,5 % del valor de los intereses. Lo que establece es una **tasa de interés moratorio del 4,5 % anual** para efectuar su liquidación.

¿Puede utilizarse una compensación?

Para este beneficio, el Decreto establece que **no se aceptan como medio de pago las compensaciones o cruces de cuentas**. No obstante, los títulos de depósito judicial constituidos antes del 10 de agosto de 2026 podrán ser reconocidos como medio de pago en los términos previstos por la norma.

Los contribuyentes que actualmente tengan una facilidad o acuerdo de pago vigente también podrán acogerse al beneficio **respecto de los saldos insolutos**.

3. Declaraciones tributarias que no se presentaron oportunamente

El artículo 10 contempla un beneficio específico para quienes hayan omitido declaraciones tributarias cuyo incumplimiento se hubiera configurado **hasta el 10 de agosto de 2026, inclusive**.

En estos casos, el contribuyente podrá presentar la declaración a más tardar el **19 de noviembre de 2026** y pagar:

El 100 % del impuesto o de las retenciones a cargo + el 15 % de la sanción por extemporaneidad + intereses calculados a una tasa del 4,5 % anual.

Este beneficio puede representar una oportunidad importante para normalizar declaraciones pendientes antes de que la DIAN avance en actuaciones administrativas relacionadas con la omisión.

4. Corrección voluntaria de declaraciones

El Decreto también contempla un tratamiento especial para las declaraciones tributarias **presentadas hasta el 10 de agosto de 2026** que deban corregirse y cuya corrección implique:

- aumentar el valor a pagar;
- disminuir un saldo a favor; o
- disminuir pérdidas líquidas.

Si la corrección se presenta hasta el **19 de noviembre de 2026**, la sanción por corrección podrá reducirse al **15 % de la sanción correspondiente** y, adicionalmente, **no habrá lugar a liquidar ni pagar intereses moratorios**, siempre que se realice el pago total del mayor impuesto generado.

Esta disposición resulta especialmente relevante para contribuyentes que hayan identificado errores en declaraciones previamente presentadas y estén evaluando su corrección voluntaria.

5. Obligaciones formales incumplidas

El Decreto no limita el beneficio exclusivamente a declaraciones tributarias.

Cuando se hayan incumplido **obligaciones formales administradas por la DIAN** hasta el 10 de agosto de 2026, el obligado podrá cumplir la obligación a más tardar el **19 de noviembre de 2026** y pagar la sanción correspondiente reducida al **15 %**.

La norma también indica expresamente que este tratamiento aplica a las **obligaciones formales en materia de precios de transferencia, incluida la declaración informativa**.

Además, la reducción contemplada en este artículo puede concurrir con otras reducciones de sanciones previstas en el Estatuto Tributario, sin que el resultado final pueda ser inferior a la sanción mínima aplicable.

Por esta razón, resulta conveniente revisar individualmente situaciones relacionadas con obligaciones formales pendientes ante la DIAN para determinar si pueden acogerse al beneficio.

6. Procesos que actualmente se encuentran en discusión ante la DIAN

Los beneficios del artículo 10 también pueden utilizarse cuando la obligación ya se encuentre **en discusión ante la Administración Tributaria**, siempre que todavía **no se haya notificado la resolución que resuelve el recurso de reconsideración**.

En estos casos, acogerse al beneficio implica la **aceptación total de los hechos y valores propuestos por la DIAN**.

El contribuyente deberá informar por escrito a la entidad, antes del **19 de noviembre de 2026**, el cumplimiento de los requisitos, la aceptación de las glosas planteadas, el pago del impuesto correspondiente, la sanción reducida y, cuando corresponda, el reintegro de sumas compensadas o devueltas improcedentemente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la DIAN expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.

Este punto requiere un análisis particular antes de adoptar una decisión, debido a que acogerse implica abandonar la discusión respecto de las glosas aceptadas.

7. Conciliación de procesos judiciales tributarios

El artículo 11 crea un mecanismo especial para contribuyentes que ya tengan procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo relacionados con asuntos tributarios, aduaneros o cambiarios.

Procesos en única o primera instancia

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, podrá conciliarse el **85 % de las sanciones y su actualización**, aplicándose intereses a la tasa especial del **4,5 % anual**.

Para ello, el contribuyente deberá pagar el **100 % del impuesto en discusión y el 15 % de las sanciones y actualizaciones correspondientes**.

Procesos en segunda instancia

Cuando el proceso se encuentre en segunda instancia, podrá conciliarse el **80 % de las sanciones**, debiendo pagarse el **100 % del impuesto en discusión y el 20 % de las sanciones correspondientes**, además de los intereses liquidados bajo las condiciones previstas en la norma.

Procesos exclusivamente sancionatorios

Cuando el acto demandado corresponda exclusivamente a una sanción dineraria y no exista impuesto o tributo en discusión, podrá conciliarse el **80 % de la sanción actualizada**, por lo cual deberá pagarse el **20 % restante**.

Devoluciones o compensaciones improcedentes

Cuando se discutan sanciones derivadas de devoluciones o compensaciones improcedentes, podrá conciliarse el **70 % de la sanción actualizada**.

El contribuyente deberá pagar el 30 % restante, reintegrar la totalidad de las sumas indebidamente devueltas, compensadas o imputadas y pagar los respectivos intereses, los cuales se reducen al **30 %**, de acuerdo con el Decreto.

8. Requisitos para acceder a la conciliación judicial

Entre otras condiciones, el Decreto exige que:

- la demanda se haya presentado **antes del 10 de agosto de 2026**;
- haya sido admitida antes de solicitar la conciliación;
- no exista sentencia o decisión judicial en firme que haya terminado el proceso;
- se acrediten los pagos exigidos para acceder al beneficio;
- cuando corresponda, se acredite el pago de la liquidación privada del impuesto objeto de discusión correspondiente al año gravable 2025; y

- la solicitud de conciliación sea presentada ante la DIAN **a más tardar el 19 de noviembre de 2026**.

La DIAN deberá decidir la solicitud dentro del mes siguiente a su presentación. El acta de conciliación deberá posteriormente someterse a aprobación de la autoridad judicial correspondiente en los términos establecidos por la norma.

9. Facilidades especiales de pago para contribuyentes afectados por el sismo

A diferencia de los beneficios anteriores, estas medidas sí están dirigidas específicamente a los **sujetos afectados** previstos por el Decreto.

Para estos efectos se consideran sujetos afectados, entre otros, personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos, responsables, agentes retenedores o autorretenedores, declarantes, usuarios aduaneros y obligados cambiarios cuyo **domicilio fiscal al 10 de agosto de 2026** estuviera ubicado dentro del ámbito territorial definido por el Decreto. El domicilio fiscal se determina, en principio, mediante el registrado en el RUT a dicha fecha.

La norma contempla además mecanismos para acreditar la afectación directa ocasionada por el terremoto.

Facilidad abreviada de pago

Hasta el **19 de noviembre de 2026**, estos contribuyentes podrán solicitar facilidades respecto de obligaciones administradas por la DIAN que estuvieran en mora a la entrada en vigencia del Decreto.

La facilidad puede concederse:

Hasta por 24 meses sin garantía, cuando se cumplan las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario.

Para plazos **superiores a 24 y hasta 36 meses**, podrán aceptarse garantías personales cuando la deuda no supere **6.000 UVT**. Con una UVT para 2026 de **\$52.374**, este límite equivale aproximadamente a **\$314.244.000**.

En los demás casos deberá existir garantía suficiente.

Al momento de suscribir la facilidad deberá efectuarse un pago mínimo equivalente al **10 % del total a pagar** y los intereses de las obligaciones incluidas en estas facilidades se liquidarán con una tasa del **4,5 % anual**.

Grandes Contribuyentes

El Decreto dispone expresamente que las medidas del **Capítulo II**, es decir, estas facilidades y reprogramaciones especiales, **no son aplicables a los Grandes Contribuyentes**.

Esta exclusión no debe confundirse con los beneficios de los artículos 9, 10 y 11, cuyo alcance nacional fue posteriormente precisado por la DIAN.

10. Reprogramación de acuerdos de pago existentes

Los sujetos afectados que al **10 de agosto de 2026** estuvieran cumpliendo una facilidad de pago podrán solicitar, hasta el **19 de noviembre de 2026**, la reprogramación por una sola vez y hasta por **12 meses** de las cuotas exigibles entre el 10 de agosto y el 31 de diciembre de 2026.

Deberán mantenerse las garantías existentes.

Además, deberá acreditarse la necesidad de caja mediante certificación bajo gravedad de juramento. En personas jurídicas, dicha certificación deberá estar suscrita por el representante legal.

También se permite la reprogramación de obligaciones tributarias incorporadas en determinados procesos de insolvencia, reorganización, negociación de deudas, liquidación u otros procedimientos concursales, sin que ello implique condonación o reducción del capital de las obligaciones.

11. Donaciones recibidas por personas naturales afectadas

El artículo 12 contempla un tratamiento especial para las personas naturales afectadas que reciban **donaciones o pagos en especie destinados a atender las consecuencias del desastre**.

Hasta un monto acumulado de **2.600 UVT por beneficiario**, estos recursos tendrán la naturaleza de **ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional**.

Con la UVT vigente en 2026 de \$52.374, el límite corresponde a aproximadamente **\$136.172.400 por beneficiario**.

Para acceder al tratamiento especial, las ayudas deberán recibirse entre el **10 de agosto y el 31 de diciembre de 2026** y destinarse directamente, entre otros fines, a:

subsistencia, atención médica, reparación o reconstrucción de vivienda, reposición de bienes o activos productivos y reactivación de actividades económicas.

El donante deberá expedir una certificación identificando como mínimo al receptor, el bien o especie entregado y su valor.

Estas donaciones **no estarán sometidas a retención en la fuente** y no les serán aplicables los artículos 125-5 y 302 del Estatuto Tributario.

12. Donación de saldos a favor existentes en la DIAN

Hasta el **31 de diciembre de 2026**, los contribuyentes y responsables podrán donar total o parcialmente a la Nación los saldos a favor liquidados en declaraciones tributarias administradas por la DIAN que sean susceptibles de devolución o compensación.

De acuerdo con la interpretación emitida por la DIAN el 21 de septiembre, **esta posibilidad tiene alcance nacional** y no se encuentra limitada únicamente a los contribuyentes afectados por el terremoto.

El contribuyente deberá indicar el impuesto, período gravable, declaración y valor que desea donar, y manifestar expresa e irrevocablemente que renuncia a solicitar su devolución, compensación o imputación.

Antes de aceptar la donación, la DIAN verificará la procedencia del saldo y **compensará previamente las obligaciones vencidas que tenga el contribuyente**. Únicamente podrá donarse el saldo remanente.

La donación dará derecho al **descuento tributario previsto en el artículo 257 del Estatuto Tributario**, sujeto a sus límites y condiciones. El valor donado no podrá utilizarse simultáneamente como costo, deducción u otro beneficio tributario.

13. Los beneficios no son automáticos

Es importante señalar que la reducción de sanciones e intereses prevista por el Decreto **no opera automáticamente**.

Cada contribuyente deberá revisar cuidadosamente:

la fecha de la obligación, la situación administrativa del proceso, la existencia de declaraciones pendientes o susceptibles de corrección, el valor de las sanciones, los intereses aplicables y el cumplimiento integral de los requisitos y pagos establecidos en cada disposición.

El Decreto establece además que la falsedad, simulación, ocultamiento, destinación indebida, obtención improcedente del beneficio o incumplimiento de sus requisitos producirá la **pérdida del tratamiento especial**, además del cobro de las sumas dejadas de pagar, intereses, sanciones y demás consecuencias legales correspondientes. La DIAN conserva plenamente sus facultades de fiscalización, determinación, discusión, sanción y cobro.

¿Qué recomendamos revisar antes del 19 de noviembre de 2026?

Teniendo en cuenta el corto plazo previsto por el Decreto, recomendamos a personas naturales y jurídicas realizar una revisión de sus obligaciones administradas por la DIAN, especialmente cuando existan **deudas en mora al 10 de agosto de 2026, declaraciones pendientes, declaraciones que requieran corrección, obligaciones formales incumplidas, procesos de fiscalización o discusión administrativa, facilidades de pago vigentes o procesos judiciales tributarios en curso**.

Cada caso debe analizarse individualmente, ya que el beneficio aplicable y las condiciones para acceder a él varían dependiendo de la situación del contribuyente.

Conclusión

El **Decreto Legislativo 1419 de 2026** establece una ventana temporal especialmente relevante para normalizar obligaciones frente a la DIAN.

Entre sus medidas más importantes se encuentran la posibilidad de pagar **solo el 15 % de determinadas sanciones**, aplicar una **tasa de interés moratorio del 4,5 % anual**, corregir declaraciones bajo condiciones favorables, subsanar determinadas obligaciones formales y conciliar procesos tributarios que actualmente se encuentren ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Además, la doctrina emitida por la DIAN el **21 de septiembre de 2026** resulta determinante, pues aclaró que los beneficios previstos en los **artículos 9, 10 y 11 y la medida del artículo 13 tienen alcance nacional**, mientras que las facilidades especiales del Capítulo II y el tratamiento de las donaciones recibidas contemplado en el artículo 12 se encuentran vinculados a los sujetos afectados por la calamidad.

Por lo anterior, **el 19 de noviembre de 2026 constituye una fecha clave** para los contribuyentes que tengan obligaciones o procesos pendientes con la DIAN y que puedan cumplir las condiciones previstas en el Decreto.

Fuente normativa: Decreto Legislativo 1419 del 17 de septiembre de 2026 y Radicado DIAN No. 001176 del 21 de septiembre de 2026.

[Consultar Decreto 1419 de 2026 en la DIAN](#)

[Consultar aclaración oficial de la DIAN sobre su ámbito de aplicación](#)

Nota: Este boletín tiene carácter informativo y no sustituye el análisis particular de las circunstancias fiscales, administrativas o procesales de cada contribuyente.